

AUTO No. 02507

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER156876 de 20 de noviembre de 2013 realizó visita técnica de inspección el 22 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, ubicado en la calle 6 No. 71 D - 60 de la Localidad Los Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04676 del 03 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro:

*La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, forma parte de la zona denominada **CUADRA ALEGRE** de la Localidad de Kennedy, las edificaciones del sector son utilizadas principalmente para actividades comerciales de alto impacto como bares, tabernas, flujo intenso de personas y actividades similares, sobre la **CALLE 6 Sur**, vía que actualmente se encuentra en regular estado y sin flujo vehicular.*

La mayoría de las edificaciones, no fueron adecuadas para el desarrollo de las actividades económicas antes descritas y la instalación de las fuentes fijas emisoras de ruido se realizan de

AUTO No. 02507

manera improvisada, sin tener en cuenta aspectos técnicos; por lo tanto el control de la emisión sonora se dificulta, debido a sus deficiencias estructurales y constructivas. Adicionalmente, los niveles de ruido se incrementan en el sector por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los establecimientos, como es el uso excesivo del volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido.

El establecimiento funciona en un predio de aproximadamente 6 metros de frente por 18 metros de fondo aproximadamente, con fachada sobre la **CALLE 6 Sur**, el inmueble colinda por sus costados oriente, occidente y norte con otros establecimientos que desarrollan actividades comerciales similares; por lo anterior, para efectos de aplicación de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T., se aplica el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, Dado que el establecimiento funciona con las puertas abiertas, con las fuentes generadoras de ruido ubicadas en el primer piso de la edificación y ubicadas hacia el interior del establecimiento y no existen obras de insonorización que mitiguen el impacto sonoro hacia los transeúntes y la comunidad.

Las principales fuentes generadoras fijas de emisión de ruido al interior del establecimiento de comercio denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, se encuentran ubicadas en el primer piso de la edificación y esta compuesto por **un computador, un mezclador dos parlantes y algarabía de los asistentes**.

Para efectos de realizar la medición de ruido, se escogió como ubicación para medir la emisión de ruido el espacio público frente al predio, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido.

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	x	Un computador, un mezclador y dos parlantes.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	x	Algarabía de los asistentes ha dicho establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado		

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Punto 1, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	10:43 pm	10:53 pm	86.8	85.7	85.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.
Punto 2	Medida en la mitad de la cuadra	11:25 pm	11:35 pm	87.6	86.6	86.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.

AUTO No. 02507

Punto 3	En la parte trasera de la cuadra	11:39 pm	11:49 pm	65.8	63.3	63.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.
---------	----------------------------------	----------	----------	------	------	-------------	---

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $L_{eq,emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Se realizaron 3 mediciones de diez (10) Minutos cada una en diferentes puntos para corroborar el incumplimiento de dicho establecimiento, donde se observó que los niveles generados en las dos primeras mediciones superan los niveles estipulados, según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de las instalaciones no fueron suspendidos, se tomo como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial:

" En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90} corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido."

De acuerdo con lo anterior, los **valores a comparar con la norma** son de **85.7, 86,6 y 63.3 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla 7. Grado de significancia del aporte contaminante por ruido.

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

AUTO No. 02507

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- El sistema de amplificación compuesto por **1 computador, 1 mezclador, dos parlantes y algarabía de la gente que se encuentra en su interior**, generan un $Leq_{emisión} = 85.7, 86,6$ y 63.3 dB(A).

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 85.7 \text{ dB(A)} = -25.7 \text{ dB(A)}.$$

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 86.6 \text{ dB(A)} = -26.6 \text{ dB(A)}.$$

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 63.3 \text{ dB(A)} = -3.3 \text{ dB(A)}.$$

Aporte Contaminante Muy Alto.

Aporte Contaminante Muy Alto.

Aporte Contaminante Bajo.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 22 de Febrero de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor **MIGUEL ANGEL VASQUEZ** en su calidad de **Administrador**, se verificó que en el establecimiento de comercio denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR** no se han implementado acciones técnicas ni obras para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por **un computador, un mezclador y dos parlantes** que trascienden hacia el exterior del establecimiento.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, el sector está reglamentado y para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso **comercial**, acorde con el decreto 381-06/09/2002.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **85.7, 86,6 y 63.3 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento es de **-25.7, -26.6, -3.3**, que lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto, Muy Alto y Bajo**.

9. CONCEPTO TÉCNICO:

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **Un Computador, Un mezclador, dos Parlantes y algarabía de los asistentes**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue $Leq_{emisión}$ **85.7, 86,6 y 63.3 dB(A)**, respectivamente, con lo cual **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

AUTO No. 02507

10. CONCLUSIONES.

- *En el sector se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además de la congestión por concurrencia de usuarios del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.*
- *Dado que el generador de la afectación en el momento de la visita no poseía los documentos requeridos por la Ley 232 de 1995, se hizo la solicitud formal a la Alcaldía Local de Kennedy, con Radicado **S.D.A. 2014EE036607 del 03/03/2014**, Para que desde su competencia alleguen a esta secretaria los respectivos documentos.*
- *El establecimiento **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, ubicado en la **CALLE 6 SUR No – 71 D 60** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona.*
- *En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento de comercio denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04676 del 03 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un computador, mezclador, dos (2) parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, ubicado en la calle 6

AUTO No. 02507

No. 71 D - 60 de la Localidad Los Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 85.7, 86.6 y 63.3 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que dentro del Concepto Técnico No. 04676 del 03 de junio de 2014, se estableció que el establecimiento de comercio se denominaba **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 60 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sin embargo, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en esta dirección fue registrado con el nombre **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002134566 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 60 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y es de propiedad del señor **ADRIAN LEON DIAZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.082, como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002134566 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 60 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señor **ADRIAN LEON DIAZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.082, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya

AUTO No. 02507

inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002134566 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 60 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **85.7, 86,6 y 63.3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ADRIAN LEON DIAZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.082, propietario del establecimiento

AUTO No. 02507

denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002134566 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 60 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 02507

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ADRIAN LEON DIAZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.082, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002134566 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 60 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ADRIAN LEON DIAZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.082, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002134566 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 60 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **CAPITAN SPAULDING TERROR BAR**, señor **ADRIAN LEON DIAZ MONROY**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02507

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-5320

Elaboró:

Ana María Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/12/2014
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/05/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Ana María Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/05/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
---------------------------------	---------------	----------	------	------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
----------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------